



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA EN EL REGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTES: JDCI/261/2022 Y SU ACUMULADO JDCI/269/2022

ACTORA: MARÍA MAGDALENA VICENTE MAURO Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: JESÚS FRANCISCO VÁSQUEZ ORTELA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS los autos, para resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificados con la clave **JDCI/261/2022 y JDCI/269/2022**, promovido el primero de ellos, por **María Magdalena Vicente Mauro**, por su propio derecho y como candidata a primer concejal por la planilla dorada y el segundo,

promovido por **Genaro Bartolo López y otros**, por el que impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-312/2022, que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca, para la integración del citado ayuntamiento para el periodo 2023-20225.

I. Antecedentes

De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Método de elección. El veintiséis de marzo del dos mil veintidós, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, el Consejo General del citado Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT- CAT-322/2022¹ que identifica el método de elección.

2. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen que identifica el método de elección: Por oficio IEEPCO/DESNI/983/2022 de fecha treinta de marzo del dos mil veintidós, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Yaveo, Oaxaca, que el Consejo General de ese Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-322/2022, que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no

¹ Disponible para su consulta en: 322_SANTIAGO_YAVEO.pdf (ieepco.org.mx)



mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022. De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Yaveo, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022² el Consejo General aprobado el dieciséis de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

4. Solicitud de capacitación. Mediante oficio número SM/MSY/252/2022, identificado con el número de folio 079069, recibido en Oficialía de Partes de ese Instituto el siete de julio de dos mil veintidós, el Presidente Municipal del Municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca, solicitó que el Instituto participe como órgano garante e imparcial el día de su elección y que dé apoyo con capacitación al Concejo Municipal Electoral.

En atención a la petición anteriormente señalada, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1761/2022, fechado el diecinueve de julio del dos mil veintidós, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Santiago Yaveo, Oaxaca, que el Instituto designaría personal para estar presente el veintidós de julio de dos mil veintidós, para la capacitación correspondiente.

5. Solicitud de copias certificadas. Mediante escrito identificado con el número de folio 079897, recibido en Oficialía de Partes de ese Instituto el doce de agosto de dos mil veintidós, ciudadana del Municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca, solicitó copias certificadas

² Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI042022.pdf>

de los cuatro procesos electorales inmediatos anteriores, así mismo, documentales relacionados con la elección de este año dos mil veintidós.

En atención a la petición planteada mediante oficio IEEPCO/DESNI/2001/2022 la Dirección de Sistema Normativo Indígenas, autorizó la expedición de dichas copias.

Mediante escrito identificado con el número de folio 082410, recibido en Oficialía de Partes de ese Instituto el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se reitera la petición anteriormente señalada y nombra a persona para recibir las documentales solicitadas.

Por oficio IEEPCO/DESNI/3301/2022 fechado el veinticinco de octubre del dos mil veintidós, la DESNI, autorizó expedir las constancias que se solicitaron.

6. Remisión de escrito de inconformidad. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2521/2022 fechado el veintisiete de septiembre del dos mil veintidós, la citada dirección turnó escrito de inconformidad identificado con el número de folio 081132 a este tribunal, toda vez que el Concejo Municipal Electoral del Municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca, se negó expedir un juego de copias de todo lo que integra el expediente de registro de las planillas, vino, naranja y dorada.

Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2585/2022, del veintinueve de septiembre del dos mil veintidós, la DESNI informó a la persona inconforme que su petición fue turnada a este Tribunal.

7. Solicitud de material electoral. Mediante escrito identificado con el número de folio 081679, recibido en Oficialía de Partes de este instituto el diez de octubre de dos mil veintidós, integrantes del concejo municipal electoral solicitaron mamparas, urnas y tinta indeleble que serían utilizadas el día de la jornada electoral.



8. Solicitud de personal. Mediante oficio número MSY/180/2022, identificado con el número de folio 082100, recibido en Oficialía de Partes de ese instituto, el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el Presidente Municipal de Santiago Yaveo, Oaxaca; solicitó acompañamiento por personal del Instituto para llevar a cabo una reunión relacionado con el proceso electoral 2022. En atención a la petición realizada mediante oficio número IEPCO/DESNI/3140/2022 fechado el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, la DESNI informó que personal del instituto acudirá para atender lo solicitado.

9. Solicitud de información. Mediante oficio número CQDPCE/3199/2022, fechado el once de octubre de dos mil veintidós, relacionado con el expediente CQDPCE/CA/56/2022, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, solicitó información relacionado con una de las candidatas a concejal. En atención a dicho requerimiento mediante oficio número IEPCO/DESNI/3147/2022, del dieciocho de octubre del dos mil veintidós, la DESNI informó que en la Institución no se cuenta con la información solicitada.

10. Seguridad Pública. Por memorándum fechado el veinte de octubre de dos mil veintidós, la DESNI solicitó, se realizaran los trámites necesarios para que elementos de Seguridad Pública, resguarden la paquetería electoral, así como mantener el orden y la paz social el domingo treinta de octubre pasado, que se llevará a cabo la elección de autoridades municipales del Municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca.

11. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca³ el Decreto 698 que reforma el artículo

³ Disponible para su consulta en:

<http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

“TERCERO. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual.

El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.”

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

12. Requerimiento. Mediante oficio número CQDPCE/3378/2022 fechado el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, relacionado con el expediente CQDPCE/PES/48/2022 y CQDPCE/PES/40/2022 acumulados, la secretaria técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, solicitó que la DESNI, en cumplimiento al acuerdo dictado el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, relacionado con los expedientes anteriormente citados, notifique al Concejo Municipal Electoral de Santiago Yaveo, Oaxaca, con el propósito de que observe que el derecho político-electoral de votar y ser votado de la actora sea respetado en los términos de su sistema normativo.

Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/3387/2022 fechado el veintinueve de octubre del dos mil veintidós, la DESNI informó haber cumplido con dicho requerimiento, mediante similar IEEPCO/DESNI/3386/2022 de fecha veintiocho de octubre de veintidós.

13. Documentación de elección. Mediante oficio sin número,



recibido en Oficialía de Partes de ese Instituto el tres de noviembre de dos mil veintidós, Identificado con el número de folio 082829, la consejera presidenta y secretario del Consejo Electoral Municipal de Santiago Yaveo, Oaxaca, remitió a la DESNI, diversas documentales.

14. Requerimiento del TEEO. Mediante oficio número TEEO/SG/A/12278/2022, identificado con el número de folio 082845, fechado el tres de noviembre de dos mil veintidós, en cumplimiento al acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, relacionado con el Expediente JDCI/215/2022, este tribunal solicitó información relacionado con la elección que se llevó a cabo en el Municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca.

En cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado mediante oficio IEEPCO/ DESNI/3494/2022 fechado el cuatro de noviembre del dos mil veintidós, la DESNI informó y remitió las constancias solicitadas.

15. Petición de copias. Mediante escrito identificado con el número de folio 082920, recibido en Oficialía de Partes de ese Instituto Excandidato a la presidencia municipal por la planilla naranja, solicitó copias certificada de los 18 expedientes completos de la planilla vino, dorada y naranja y toda la documentación relacionada con la elección que se llevó a cabo el treinta de octubre de dos mil veintidós.

En atención a la petición planteada mediante oficio IEEPCO/DESNI/3586/2022 fechado el ocho de noviembre del dos mil veintidós, la Dirección de Sistemas autorizó la expedición de las copias solicitadas.

16. Petición de copias. Mediante escrito identificado con los números de folio 082917 y 082942, recibidos en Oficialía de Partes de ese Instituto el cinco y siete de noviembre de dos mil veintidós,

Excandidata a la presidencia municipal por la planilla dorada, solicitó copia certificada de todo el expediente electoral recibido por el Instituto.

En atención a las peticiones antes señaladas mediante oficio IEEPCO/DESNI/3592/2022 fechado el ocho de noviembre del dos mil veintidós, la DESNI autorizó la expedición de las copias solicitadas.

17. Remisión de documentos por Agente Municipal. Mediante oficio número SJJ/126/2022, identificado con el número de folio 082940, dos mil veintidós, el Agente Municipal de San Juan Jaltepec, Oaxaca, remitió documentales relacionados con la elección que se llevó a cabo en su comunidad, por lo que solicitó al momento de calificar la elección.

18. Remisión de escrito por el TEEO. Mediante oficios números TEEO/SG/A/12406/2022, TEEO/SG/A/12853/2022 identificado con los números de folio 083039 y 083525 recibido en Oficialía de Partes de ese Instituto el ocho de noviembre de dos mil veintidós y dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, en cumpliendo al acuerdo de fecha siete y diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente, el TEEO remitió escrito signado por el excandidato de la planilla naranja a la presidencia municipal de Santiago Yaveo, Oaxaca, por no contar con sello de recibido por el Instituto.

19. Escrito de narración de hechos. Mediante escrito identificado con el número de folio 083031, recibido en oficialía de partes de ese Instituto el ocho de noviembre de dos mil veintidós, ciudadano representante de la planilla naranja narró hechos que acontecieron durante su participación como representante.

20. Escrito de observaciones y petición. Mediante escrito identificado con los números de folios 083249 y 083250 ambos recibidos en Oficialía de Partes de ese Instituto el doce de



noviembre de dos mil veintidós, el excandidato a la presidencia municipal por la planilla naranja, hace mención que la concejera presidente no acordó en tiempo y forma el cambio de representante de la planilla y los dejó sin representación hasta 3 días antes de llevarse a cabo la elección. Así mismo, en el segundo escrito solicitó expedientes de procesos electorales del Municipio de Santiago Yaveo de los años 2016 y 2019.

Por otra parte, mediante oficio TEEO/SG/A/12695/2022, identificado con el número de folio 083337, recibido en oficialía de partes de este Instituto el quince de noviembre de dos mil veintidós, el TEEO remitió el escrito anterior para que se acuerde lo procedente.

En cumplimiento a la petición que se identifica con el número de folio 083250, mediante oficio IEEPCO/DESNI/3766/2022 fechado el dieciséis de noviembre del veintidós, la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral autorizó la expedición de copias solicitadas.

21 Petición. Mediante escrito identificado con el número de folio 083596, recibido en oficialía de partes de ese Instituto el diecinueve de noviembre de dos mil veintidós, el excandidato a la presidencia municipal por la planilla naranja, solicitó que se revisaran y analizaran el expediente de elección del Municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca; hecho lo anterior, se deje sin efecto las actas de asamblea que se llevaron a cabo en las comunidades de Bella Vista, Zapotitancillo y San José Jonatal, por las irregularidades que se cometieron en dichas localidades, finalmente realizaran un nuevo escrutinio y cómputo y declararan la validez de la planilla que obtuviera mayor votación.

22. Acto reclamado. En sesión extraordinaria de dieciséis de diciembre del presente año, el Consejo General señalado como responsable calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Yaveo, Oaxaca, que electoralmente se rige por el sistema normativo indígena, celebrada

el treinta y treinta y uno de octubre pasado.

Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos.

Primer juicio de la ciudadanía

23. Recepción ante la autoridad responsable. Inconforme con lo anterior, la parte actora⁴ presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen del sistema normativo interno, el veinte de diciembre pasado, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

24. Remisión de juicio por parte de la autoridad responsable. En ese sentido, veintitrés de diciembre pasado, la autoridad señalada como responsable remitió el juicio de la ciudadanía. Por lo que la Magistrada Presidenta, ordenó registrar el expediente **JDCI/261/2022**, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente para la sustanciación del mismo.

25. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de treinta de diciembre pasado, se radicó el expediente citado en la ponencia y se ordenó requerir diversas documentales.

Segundo juicio de la ciudadanía

26. Recepción del medio. Inconforme con la calificativa del acuerdo ahora impugnado, la parte actora⁵ presentó ante este Tribunal demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen del sistema normativo interno, el veintinueve de diciembre pasado.

⁴ Del expediente JDCI/261/2022

⁵ Del expediente JDCI/269/2022



Por lo que, la Magistrada Presidenta, ordenó registrar el expediente **JDCI/269/2022**, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a esta ponencia para la sustanciación del mismo.

27. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de tres de enero del presente año, se radicó el expediente citado en el numeral que antecede, se ordenó requerir diversas documentales.

Sustanciación de los medios de impugnación

28. Admisión, cierre de instrucción y turno. Por auto de nueve de febrero del presente año, se admitieron los juicios de la ciudadanía, se propuso su encauzamiento y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos.

29. Fecha para sesión. Mediante acuerdos de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta este Tribunal Electoral, señaló las trece horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 88, 89, 91 98, 99 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶.

Ello, en razón de que se trata de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que la parte actora impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-**

⁶ En adelante Ley de Medios Local.

312/2022, de su índice, por el que se calificó como jurídicamente válida respecto de la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento de Santiago Yaveo, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

Acto que encuadra en los supuestos de competencia de este órgano jurisdiccional, en términos de lo previsto en los artículos en cita.

III. Encauzamiento

De un análisis de los escritos de demandas, se advierte que la parte actora estima que existe una vulneración a sus derechos político electoral del ser votado, ello porque refieren que si bien participaron como candidatos en el proceso electivo que se desarrolló en el municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca, sin embargo, refieren que se llevaron a cabo actos que atentan con la propia normativa que tiene la comunidad y como tal se traduce que la asamblea electiva no se haya desarrollado conforme a las reglas establecidas.

En ese sentido, tenemos que los artículos 88 y 89 de la Ley de Medios Local, contempla el denominado juicio electoral de los sistemas normativos internos, el cual tiene como finalidad garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Así, el segundo de los preceptos legales en cita, establece que dicho Juicio procederá contra: **a)** Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico; **b)** Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria; y **c)** los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría.

De lo anterior, puede válidamente advertirse que los actos que reclaman las y los actores encuadran en la procedencia del citado



Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, pues aun cuando refieren que existe una violación a su derecho político electoral de votar y ser votados, este se encuentra relacionado con diversas violaciones al sistema normativo interno, acaecidas desde la preparación de la elección, hasta el desahogo de las asambleas comunitarias, lo que trascendió finalmente a la calificación de la elección realizada por el Instituto Electoral.

Expuesto lo anterior, se propone tomar en consideración que, respecto del trámite del citado juicio, conforme al artículo 83, párrafo 4, de la Ley adjetiva de la materia, el Tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos para elecciones de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, por lo cual se hace aún más importante reencauzar el presente asunto a la vía de impugnación correcta, pues de lo contrario se estarían violando derechos humanos de la parte actora.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1º y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios, establecido en la Ley de Medios Local, lo procedente es encauzar los juicios de la ciudadanía JDCI/261/2022 y JDCI/269/2022, al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que, integre los expedientes respectivos y los registre de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran los citados expedientes, deberán de integrar los juicios electorales correspondientes.

IV. Acumulación

Ahora bien, de una lectura íntegra de los escritos de demanda, se advierte que hay conexidad en la causa en los juicios referidos, ya que las y los actores controviertes el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-

312/2022, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, por el cual calificó jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaveo Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos; esto es, se trata del mismo acto reclamado y de la misma autoridad responsable, sin que sea óbice que se traten de diverso actores.

En ese sentido, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II, de la Ley de Medios Local, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable y a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** de los Juicios identificados con las claves JDCI/269/2022 (encauzado) al diverso JDCI/261/2022(encauzado), por ser este último el más antiguo que se recibió en este Tribunal.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

V. Requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, al no advertirse este Tribunal la actualización de alguna otra, se estima que los juicios electorales reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 89 y 90, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

a) Oportunidad. Los medios de impugnación acumulados, se interpuso en tiempo, ello porque el acto que se reclama fue emitido el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.



En sentido, la ley procesal electoral, refiere que medio de impugnación se debe de interponer dentro de los cuatros días siguientes a que se tenga conocimiento del acto que reclama⁷, por lo que, si el acto se emitió el dieciséis de diciembre pasado, el plazo corrió del **diecinueve al veintidós** de diciembre pasado, por tanto, sí la demanda fue presentada el veinte de diciembre de dos mil veintidós, es evidente que se interpuso en tiempo.

En cuanto al segundo de los medios, la parte actora refiere que tuvo conocimiento el veintitrés de diciembre, y el medio fue promovido el mismo día, en ese sentido la propia Ley de Medios Local, refiere que el cómputo de plazo se realiza una vez que se tenga conocimiento o se le haya notificado el acto que a juicio de los accionantes les causa una lesión en su esfera jurídica de derecho.

Por tanto, si refiere que tuvo conocimiento el veintitrés de diciembre pasado, el plazo para impugnar corrió del veintiséis al veintinueve de diciembre pasado, de ahí que se considere que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.

Debiendo precisar que dicho plazo se computa en atención a la jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES⁸.

⁷ De conformidad con lo que establece el artículo 82 de la Ley de Medios Local.

⁸ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord>



Aunado a que la autoridad señalada de responsable en tales medios de impugnación no controvierte la interposición de los medios de impugnación por que se hubiere presentado de manera extemporánea.

De ahí que, se considere que ambos se interpusieron en tiempo.

b) Forma. Los medios de impugnación fueron presentados por escrito, el primero de ellos, ante la autoridad responsable y el segundo, ante esta autoridad; constan los nombres y firmas de la parte actora; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emite; menciona los hechos en que se basa la impugnación, señala la elección que controvierten los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación. Los juicios fueron promovidos por ciudadanas y ciudadanos que contendieron como candidatas y candidatos en el proceso electivo de la renovación sus autoridades municipales de Santiago Yaveo, Oaxaca; aunado a que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no la controvierte, de ahí que, se considere que la parte actora, cuentan con legitimación suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 86, inciso a), de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover los presentes juicios, toda vez que aducen la presunta violación a sus formas propias de elección y a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a los juicios que se resuelven.



VI. Tercero interesado.

En los expedientes acumulados se apersonó el ciudadano Jesús Francisco Vásquez Ortela, ahora bien, en el expediente JDCI/261/2022 (reencauzado), el citado ciudadano se apersonó dentro del plazo de la publicidad de la demanda como lo establece el artículo 17 de la ley de sistema de medios de impugnación⁹.

Ahora bien, en el expediente JDCI/269/2022 (encauzado), mediante acuerdo de once de enero, este tribunal electoral a efecto de tutelar la garantía de audiencia que deben de tener las partes en los juicios y en consideración que el dictado de la presente sentencia puede vulnerar los derechos políticos electorales de los ciudadanos que resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento de Santiago Yaveo, Oaxaca; mediante acuerdo de once de enero del presente año, proveyó para llamar a juicio a las autoridades electas, otorgando para ello, el plazo de tres días hábiles contado a partir del siguiente en que quedaran notificados de la citada determinación.

De las constancias que integran los autos se tiene que les fue notificado a las autoridades del Ayuntamiento de Santiago Yaveo, el trece de enero del presente año. Por tanto, el plazo transcurrió del dieciséis al dieciocho de enero del presente año.

Ahora bien, corre agregado a los autos los escritos de apersonamiento del presidente municipal de Santiago Yaveo, Oaxaca, presentado el dieciocho y veinte de enero del presente año.

Se tiene al presidente municipal apersonándose con el escrito de dieciocho de enero pasado, sin que se le tenga por apersonado con el escrito de veinte del citado mes, dado que este lo realizó fuera del plazo concedido para ello y por tanto, feneció su derecho para

⁹ Como se advierte del trámite de publicidad realizado por la responsable a foja 84

apersonarse a juicio, pues tal acción ya la había realizado, por tanto no se le vulneran sus derechos.

Por tanto, jurídicamente no es procedente tenerle por apersonado con el escrito presentado el veinte de enero.

Una vez precisado lo anterior, se procede analizar los requisitos de procedibilidad del tercero interesado.

De los escritos de referencia deben tenerse por oportunos, a fin de salvaguardar su derecho de acceso a la jurisdicción y que sus argumentos sean considerados al momento de resolver.

Por lo que se les se le reconoce el carácter, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local, pues a juicio de esta autoridad, los comparecientes cumplen con los requisitos para tenerlos apersonándose con tal carácter en los juicios acumulados, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Este requisito ya fue analizado.

b) Forma. Las comparecencias fueron presentadas por escrito, en los que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 86, inciso c) de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, el tercero interesado manifiesta que resultó electo como presidente municipal de la elección que se cuestiona, de ahí que se actualice su derecho incompatible con los que pretenden los actores.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí



mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, los terceros interesados se apersonan por su propio derecho, satisfaciendo así el requisito en estudio.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que el compareciente tiene un derecho incompatible con el que pretenden los actores, puesto que la pretensión de estos, es que se **revoque** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-312/2022, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, a través del cual calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaveo, para el periodo 2023-2025; en tanto que la pretensión del tercero interesado es que **subsista** el acto reclamado, pues resultó electo en el proceso electivo de la comunidad de Santiago Yaveo, de donde se actualiza el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VII. Pretensión, agravios, precisión de la litis.

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se **revoque** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-312/2022, por el que se declaró como jurídicamente válida respecto de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Yaveo, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistema normativo interno.

Agravios. La parte actora parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los medios de impugnación en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

En ese sentido, analizadas de manera integral los escritos de las demandas presentada por la parte actora; por tanto, para el estudio de los agravios estos se analizarán en los siguientes temas:

1. Nulidad de votación a favor de la planilla dorada.
2. Permitir que ciudadanos de otras comunidades votaran
3. Violencia el día de la asamblea.
4. Violación al principio de certeza y seguridad jurídica¹⁰.

VIII. Contexto de Santiago Yaveo

Santiago Yaveo¹¹ es un municipio de 6665 habitantes (3326 hombres y 3339 mujeres) situado en el Estado de Oaxaca, con una ratio de fecundidad de 3.01 hijos por mujer. El 21.26% de la población proviene fuera del Estado de Oaxaca. El 48.31% de la población es indígena, el 27.00% de los habitantes habla alguna lengua indígena, y el 0.50% habla la lengua indígena pero no español.

El 78.51% de la gente de Santiago Yaveo es católica, el 43.97% están económicamente activos y, de estos, el 98.06% están ocupados laboralmente. Además, el 7.61% de las viviendas tienen agua entubada y el 0.18% tiene acceso a Internet.

El municipio¹² está habitado por 7,593 personas; de estas, el 27.2% habla una lengua indígena, siendo las principales el zapoteco (1,131 habitantes), mixe (353 habitantes), mazateco (270 habitantes) y chinanteco (215 habitantes).

¹⁰ Agravios del expediente JDCI/269/2022

¹¹ Información contenida en la página electrónica <https://mexico.pueblosamerica.com/oaxaca/santiago-yaveo/>

¹² https://es.wikipedia.org/wiki/Municipio_de_Santiago_Yaveo



En 2015, 47.3% de la población se encontraba en situación de pobreza moderada y 24.8% en situación de pobreza extrema.

IX. Perspectiva intercultural.

Una vez establecido el contexto social y político de la comunidad de Santiago Yaveo, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;



5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]"

En igual sentido, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **en el caso se está en presencia de un conflicto intracomunitario en razón de lo siguiente:**

El consejo Municipal Electoral de Santiago Yaveo, Oaxaca, llevó a cabo los actos de preparación para la elección de concejales al Ayuntamiento del citado municipio, culminando con el cómputo municipal.

La parte actora, por su parte aduce en esencia que se vulneró el derecho de votar de diversos ciudadanos porque el día de las asambleas electivas simultaneas se cometieron actos de violencia en contra de los votantes, pues si bien votaron los ciudadanos, el consejo municipal dejó sin efecto esos votos.

De ahí, que el conflicto intracomunitario que se presenta en la comunidad de Santiago Yaveo, Oaxaca, es entre los miembros de



su propia comunidad, pues a juicio de la actora no se respetaron las reglas establecidas para el proceso electivo que se cuestiona.

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de Santiago Yaveo, Oaxaca, privilegiando la maximización de su autonomía.

X. Estudio de fondo.

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es indispensable explicar cómo está regulado en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en lo referente a su forma de gobierno y elección de autoridades.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2° dispone que, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

- Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales señalan en esencia que, el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, **los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos** y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, **se**



harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273 reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, **la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades**, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios

sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno



de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**¹³

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y 4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido¹⁴ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26

¹⁴Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹⁵.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Objeción de pruebas formulada por el tercero interesado¹⁶

El tercero interesado del expediente JDCI/269/2022, reencauzado, objetó cada una de las pruebas de la parte actora por no haber sido

¹⁵ Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

¹⁶ El tercero interesado en el expediente JDCI/269/2022 (reencauzado)



ofrecida conforme a lo previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Refiere que las documentales, las objeta en cuanto su contenido y alcance probatorio, pues no indican lo que pretenden acreditar ya que no señalaron las circunstancias de modo y tiempo en que se reproduce la prueba.

Y respecto de la prueba técnica las objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio por no haber sido ofrecida de conformidad con lo que establecen el numeral 5 artículo 14 de la Ley de Medios Local.

De ahí que, tal argumento sostenido por el tercero interesado no es de la entidad suficiente para acreditar la objeción.

Pues no expone porque se le debe de restar el valor probatorio, es decir, cuáles son las circunstancias que este tribunal debe de considerar para restarle el valor probatorio pleno.

Y respecto de la prueba técnica dígamele que se esté a lo ordenado en autos.

Caso concreto

1.Nulidad de votación a favor de la planilla dorada.

Manifestaciones de la parte actora del expediente JDCI/261/2022

Refiere que el Secretario Municipal de la Administración municipal en turno, firmado por el Carlos Arguelles Barradas como representante de la planilla vino, manifestó que durante el día de la elección del treinta de octubre de dos mil veintidós, en la localidad de San Juan Jaltepec, aduciendo el citado representante que hubo un supuesto acarreo de votantes y que los habitantes no eran originarios ni vecinos de la agencia y que lo integrantes de la mesa de los debates se retiraron de manera voluntaria y no por actos de violencia entre los integrantes de las planillas naranja y vino al percatarse que la planilla que ella encabezaba era la que llevaba los

votos mayoritarios, por lo que a su decir los citados representantes se retiraron y se trasladaron a la sede del Consejo municipal para excluir los votos de su planilla. Lo que consideró el consejo municipal electoral para no considerar en el cómputo de los votos la votación emitida en dicha comunidad, así como era un solo tipo de caligrafía, sin considerar que, en la comunidad de San Juan Jaltepec, los ciudadanos son analfabetas, por tanto, el consejo municipal electoral en todo momento actuó favoreciendo a la planilla vino.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable en el acuerdo que se cuestiona estimó:

Ahora bien, como fue descrita en el acta de sesión permanente del Consejo Municipal electoral es importante señalar que los resultados de la comunidad de San Juan Jaltepec, no fueron tomados en consideración por el Consejo Municipal Electoral, toda vez que no cumplieron con el horario de votación, la caligrafía en las listas fue la misma en varias hojas, así mismo no contó con una Mesa de Debates debidamente integrada, tan es así que, solo se presentó el presidente de la mesa y la autoridad municipal. Por otra parte, entregaron listas de asistencia por 879 votos y en su acta refieren haber recibido 3,351 votantes; por tales inconsistencias se determinó desechar los resultados.

Una vez realizada la suma de los resultados la Consejera Presidenta, informó que se recibieron en su totalidad las actas de las asambleas simultaneas celebradas, por lo tanto, los resultados finales favorecieron a la planilla vino, encabezada por el candidato Jesús Francisco Vázquez Ortela.

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las doce horas con veintidós minutos del día treinta y uno de octubre de 2022, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

DECISIÓN

A juicio de este Tribunal el agravio es infundado.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, corre agregado el acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Santiago Yaveo, Oaxaca, en la que se hizo constar que se recibió tres hojas de incidencia presentada por Carlos Arguelles Barradas, representante observador de la planilla Vino.



Así se asentó en dicha acta de sesión permanente que en la Agencia de San Juan Jaltepec, se celebró la asamblea de elecciones el día treinta de octubre del año dos mil veintidós, sin embargo, existieron actos de violencia en el transcurso del desarrollo de la Asamblea, el motivo de la inconformidad fue a partir de que simpatizantes de la planilla dorada de que ciudadanos que fueron acarreados en autobuses y que no son de la población votaran.

Dicha inconformidad había sido superada por la asamblea general comunitaria ya que acordó que únicamente votaran los ciudadanos que efectivamente habitan en la Agencia, ya que los autobuses transportaron a ciudadanos que no son de la comunidad, por tal motivo siendo aproximadamente las doce horas con cuarenta minutos fue que se suscitó un intercambio de golpes entre los pobladores de la comunidad pero fue controlado dicho conato de violencia y posterior a ello se continuo con el desarrollo de la votación.

Pero siendo aproximadamente las dieciocho horas con veinte minutos, cuando se había cerrado la votación simpatizantes e integrantes de la planilla dorada con actos de violencia retiraron a los integrantes de la mesa directiva de casilla, y empezaron a permitir que ciudadanos que fueron transportados por los autobuses votaran posteriormente, es decir cuando ya se había cerrada la votación permitieron que votaran las personas que a decir de los habitantes no eran ni originarios ni vecinos de la Agencia, por lo que después de haber sido cerrada la asamblea los simpatizantes de la planilla dorada continuaron recibiendo votación pese a que ya se había cerrado la asamblea, pues no refleja los resultados que emitieron los habitantes de la agencia.

Pidiendo que los precedente era anular los resultados asentados en la Agencia de San Juan Jaltepec ya que existe actos de violencia ejercidos por simpatizantes e integrantes de la planilla dorada.

Haciendo en tal sesión la intervención de un consejero en el sentido de que es conoedor del pueblo y no existe esa cantidad de habitantes en la comunidad de San Juan Jaltepec.

Por lo que, la presidenta del Consejo manifestó que no fuera aceptado el oficio presentado por el Agente de San Juan Jaltepec, porque no era de los oficios expedido por el citado consejo.

Así también, se hizo constar en el acta de sesión que el agente y el secretario de la citada comunidad presentaron el acta de asamblea, pero sin los integrantes de la mesa de debates y solo firma de conformidad la mesa de los debates, sin poder ser retificada por el secretario y los escrutadores. Con una votación de tres mil trescientos cincuenta y un votos, los cuales ochocientos sesenta y nueve votos están registrados en los oficios otorgados por ese consejo, entre los cuales varios oficios cuentan con la misma caligrafía, así también refiere que el agente y el secretario, presentan dos mil setecientos ochenta y dos firmas solicitando prórroga para el llenado de los oficios.

Por lo que al tomar la decisión por unanimidad decidieron no tomar en cuenta los votos recibidos en la comunidad de San Juan Jaltepec, concluyéndose que se encontraron las siguientes inconsistencias:

Primero que no se cumplieron con el horario de votación.

La caligrafía presentada es la misma utilizada en varias hojas.

No cuenta con una mesa de debates debidamente integrada, solo se presentó el presidente y la autoridad.

No justifican los tres mil trescientos cincuenta y un votos, solo presentan ochocientos sesenta y nueve votos en la lista de asistencia.

Por manifestación de los representantes de las planillas se sabe que la mayoría de los votantes no pertenecen a la comunidad y son



traídos de la ciudad de México, que estas personas de la ciudad de México agredieron a los integrantes de la mesa de los debates y a varios integrantes de la planilla naranja.

Así también, de las constancias que obran en autos constan los escritos de protesta de los representantes de la planilla naranja, en que el que evidencia que se le permitió votar a ciudadanos que no pertenecen a la comunidad.

Ahora bien, no se encuentra acreditado en autos que el número de ciudadanos que votaron en la asamblea electiva que se realizó en la comunidad de **San Juan Jaltepec**, pertenecen al número de ciudadanos que viven en esa comunidad, pues atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, en el desarrollo del proceso electivo la planilla dorada estuvo en aptitud de hacer saber al Consejo Municipal Electoral, el número de ciudadano que conforme a sus formas propias de la comunidad de San Juan Jaltepec, votan, lo que en el caso no aconteció.

Así, se tiene que en dicha comunidad en los procesos electivos de los años dos mil trece, dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, votaron un total de ciudadanos como se advierte de los expedientes de los procesos electivos que se detallan en la siguiente tabla:

San Juan Jaltepec	
2013	229
2016	984
2019	859

En ese sentido, se puede observar que de la elección realizada en el dos mil trece y la realizada en el dos mil dieciséis se incrementó un total de ciudadanos 755 y en la del año dos mil diecinueve dejaron de votar 125 ciudadanos, en atención a la elección anterior (2016), de donde se evidencia que, en la comunidad no existe una progresividad en cuanto al número de ciudadanos como para

considerar que en los tres años, pudieran llegar al total de ciudadanos tres mil ciento ochenta y nueve votos. Que refiere la actora que efectivamente votaron y que pertenecen a dicha comunidad.

Aunado a que, obra en autos, el escrito del agente de la comunidad de San Juan Jaltepec, Oaxaca, fechado el treinta de octubre de dos mil veintidós, por el que solicita a la Consejera presidenta del Consejo Municipal de Santiago Yaveo, más formatos para que fueran requisitados a la brevedad posible, justificando que tal incidencia no fue atribuible a la comunidad si no al consejo municipal, sin embargo, ello no se puede justificar dado que quien contiene debe de tener como el pulso de cuantos ciudadanos estaban en posibilidad de votar en dicha asamblea electiva de la comunidad de San Juan Jaltepec, perteneciente al municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca.

Máxime que del requerimiento formulado al registro federal electores informó mediante oficio INE/OAX/JL/VR/0055/2023, que, en la comunidad de San Juan Jaltepec, están en el padrón electoral un total de novecientos cincuenta y un ciudadanos.

De ahí que, la regla de la lógica y la sana crítica¹⁷ es que deben de votar un total de ciudadanos en una proporción igual o cincuenta por ciento más de los inscritos en el padrón electoral, pero el número de ciudadanos que supuestamente votaron no se encuentra ni mediamente justificado que sean de la comunidad.

Sin que obste que la actora presentó un video de los ciudadanos que estaban haciendo fila para votar, al respecto este no guarda relación con la litis puesto que no se controvertió que no hubiere ese número de ciudadanos, si no lo que se consideró es que no son de la comunidad, por tanto, tal medio de prueba no es eficaz para acreditar sus afirmaciones.

¹⁷ Artículo 16, apartado 1 de la ley de medios local



De ahí que no se encuentre acreditado que el número de ciudadanos que votó en dicha comunidad pertenezca a ella, de ahí que la decisión emitida por el consejo municipal Electoral de Santiago Yaveo, **se encuentra justificada, de ahí que, tal agravio se torne infundado.**

2. Permitir que ciudadanos de otras comunidades votaran

Manifestaciones de la **parte actora** del expediente **JDCI/261/2022**

Que en la **Agencia de Policía Llano Grande**, el Agente permitió votar un total de ochenta personas aproximadamente con credenciales de electores de la comunidad de la San Felipe Zihualtepec, Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, cabe precisar que entre la comunidad de Llano Grande, Yaveo y San Felipe Zihuatepec, únicamente los separa un río de por medio y como una distancia para llegar entre una comunidad a otro es de seis kilómetros aproximadamente, todos estos votos ilegales fueron para beneficiar a la planilla color vino y así alterar el resultado final y al mesa de debates de esa comunidad no permitió que su representante presentara escrito de incidencia o inconformidad.

Así también, manifiesta que en la **Agencia de Zapotintacillo de Juárez**, su agente permitió que personas emitieran su voto, sin presentar sus credenciales de elector ni comprobante de trámite de credencial, así también permitió que votaran personas ajenas a la comunidad, lo que violenta lo estatuido en la convocatoria electoral, en la que se estableció mediante acuerdo el mecanismo de identificación previa de los votantes,

Luego entonces, el resultado que se emitió en la mencionada comunidad, está afectada de nulidad por violentar las reglas establecidas y refiere por otra parte, que el escrito de incidencia

de su representante de la planilla, el que se encuentra en el expediente JDCI/215/2022.

Por su parte, en la **Agencia el Jonotal**, refiere que aproximadamente hace como treinta años, se disolvió esa población, pues los pobladores abandonaron sus domicilios, quedando el territorio en absoluto abandono.

Haciéndose aparecer 398 votos a favor de la planilla vino, con votante acarreados de los pueblos de Villa de Juanita Veracruz, y por la cercanía de la Agencia Bella Vista, Llano Grande y Zapotitancillo de Juárez, durante el mismo día que se desarrollaba la elección de acarreados únicamente se trasladaban de un pueblo a otros para volver a votar y así duplicaba de manera ilegal, sin embargo, al haberse dado cuenta los de la planilla vino que acudirían representante de otras planillas cambiaron la sede de votación a una ranchería que tiene dos casitas y el lugar donde fue cambiado el sede de votaciones es conocido como Villa de Torres.

Por otra parte, **en la Agencia de Bella Vista**, se llevó a cabo la elección sin control y vigilancia de los representantes de la planilla dorada, así también de la planilla naranja, solamente estuvo presente en esa elección los representantes de la planilla vino, ello porque a una distancia de aproximadamente, antes de llegar a la sede de la elección de aquella agencia, en el camino que conduce a esa comunidad, había grupos de personas irregulares vigilando ese tramo, refiriendo que hasta ahí llegó su representante, quien no pudo pasar, y a decir de la parte actora ello, ocasionó que las personas emitieran la votación .sin control y vigilancia y se acarrearón diversos ciudadanos de Villa de Juanita Veracruz.

Que en la Agencia de **Dolores Hidalgo**, no se permitió votar con credencial de elector, solamente hicieron manifestaciones que por supuesto acuerdo de asamblea las personas votaran sin



credencial de electoral, lo que no era cierto, ya que el secretario de la Agencia municipal con interés de favorecer a la planilla vino, tomo el control de la mesa de los debates, lo que viola lo acordado por la asamblea en la fase preparativa de la elección consistente en establecer los acuerdos previos del método de elección para revestir de certeza la legitimidad de la elección, así mismo permitieron votar a menores de edad a favor de la planilla vino, y sesenta ciudadanos de la comunidad de Santa María Lombardo de Caso, perteneciente al municipio vecino de San Juan Cotzocón, que se ubica a una distancia aproximada de cinco minutos entre un pueblo u otro, lo que ocasionó que de fondo se alteraran los números de votos y todo este hecho ocasiona que la elección municipal se encuentra afectada de pleno de derecho.

Manifestaciones de la parte actora del expediente JDCI/269/2022.

Que se violentaron los acuerdos establecidos en la convocatoria al permitir que ciudadanos votaran sin credencial de elector, en las Agencias municipales, así como en hecho grave de cambiar de sede o ubicación donde se llevaría a cabo la votación de la Agencia municipal de San José Jonotal y sin previo acuerdo y sin autorización alguna al poblado de Rancho Villa de Torre.

Así también refiere que como el Consejo Municipal Electoral anuló la votación de la Agencia de San Juan Jaltepec, de la misma debió de anular las votaciones de las agencias municipales de Bella Vista, Zapotitancillo y San José Jonotal, con las irregularidades que se suscitaron durante el desarrollo de las Asamblea de elección ordinaria de concejales de fecha treinta de octubre de dos mil veintidós.

También refiere que en las comunidades de Francisco Villa, Nuevo Ocotlán y Bella Vista, ese grupo de gente se le permitió votar con talones del instituto nacional electoral falso.

Por su parte, el tercero interesado manifestó:

Respecto de las manifestaciones de la parte actora en el sentido de que arbitrariamente fue cambiado la sede de votación signado por la agencia municipal de San José Jonotal hacia una ranchería denominada Villa de Torre, debe decirse que no fue así, toda vez que como es sabido de acuerdo a las reglas de la elección, la planeación de los puntos para poder emitir la votación es informada y consultada por los representantes de las planillas, en ese caso, la planilla dorada la cual encabeza la ahora actora cuenta con un representante en dicha localidad, por lo tanto se trata de meras manifestaciones subjetivas por lo que dicho agravio se debe de considerar como infundado.

Que, en la agencia de policía de Nuevo Ocotlán, dicho agravio debe de considerarse infundado, ello es así, ya que el actor se limita a realizar manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, sin aportar medios de pruebas idóneas. Pues la actora manifiesta que se le permitió votar a personas portando gorra de la planilla vino, así como se le permitió votar a personas menores de edad con su curp y a personas de otros lugares, argumentos que carecen de certeza y que son totalmente falsos pue son precisan circunstancia de modo, tiempo y lugar.

Respecto de la **Agencia de Llano Grande**, dicho agravio debe de considerarse infundado, ello es así, ya que la parte actora se limita a realizar manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas sin aportar medios de pruebas para aportar su dicho, pues refiere que se le permitió votar a ochenta personas con credenciales de elector de diferentes comunidades diferente a la a la citada.

Que respecto de la comunidad de **Zapotintancillo de Juárez**, la actora refiere que se le permitió votar sin presentar su credencial de elector, resulta totalmente falso, porque en la etapa preparativa de la elección se establecieron las modalidades, requisitos y método que deberían cubrirse para la elección de la



jornada electoral y uno de ello fue el mecanismo de identificación previa de los votantes.

En cuanto a la Agencia de Policía **Bella Vista**, dicho agravio debe de considerarse infundado, ello es así, ya que el actor se limita a realizar manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, sin aportar medios de pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues la actora sustenta su agravio en que la votación en esta localidad se llevó a cabo sin el control y vigilancia de sus representantes de planilla argumentando que no los dejaron pasar, situación que resulta falsa, pues todos los representantes de las planillas de las planillas se encontraban acreditada.

Decisión de este tribunal

A **juicio de este tribunal**, los agravios esgrimidos **son infundados**, como se explica a continuación.

Respecto de los agravios que hacen valer la parte actora respecto de las comunidades de Llano grande, Bellavista, Nuevo Ocotlán, Zapotintancillo de Juárez, Francisco Villa, que se le permitió votar a personas que no pertenece a esa comunidad.

De las constancias que integran los autos, consta la convocatoria emitida para la elección que se cuestiona, en la que se establecieron las reglas de cómo se iba a llevar a cabo la elección de Santiago Yaveo.

Así, del contenido de ella, se puede advertir que en la base IV. “DE FECHA, HORA Y LUGAR DE LA ELECCIÓN”, en el punto 12, se estableció:

Para la realización de las asambleas generales comunitarias de elección se instalarán las 12 (doce) asambleas que conforman al municipio de Santiago Yaveo, siguiendo los siguientes métodos de elección y marcando con tinta indeleble el pulgar al finalizar el voto.

Localidad	Método de elección conforme a su sistema normativo indígena
Santiago Yaveo (cabecera Municipal)	Rayado de pizarrón
Santa María	Mano de alzada
Campo Nuevo	Mano de alzada
Nuevo Ocotlán	Urnas
Zapotitancillo	Rayado de pizarrón
Bella Vista	Urnas
Llano Grande	Rayado de pizarrón
San Juan Jaltepec	Rayado de pizarrón
La trinidad	Mano alzada
Dolores Hidalgo	Rayado de Pizarrón
Francisco Villa	Urnas
El Jonotal	Mano alzada

Por su parte, en la base V. DE LOS ELECTORES, se estipuló lo siguiente:

15. PARTICIPARAN TODAS LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS MAYORES DE 18 AÑO CUMPLIDOS AL DÍA DE LA ELECCIÓN EXHIBIENDO CREDENCIA DEL ELECTOR QUE ACREDITE SU RESIDENCIA EN SANTIAGO YAVEO, OAXACA.

LOS JÓVENES QUE AÚN NO CUENTEN CON IDENTIFICACIÓN OFICIAL QUE ACREDITE SU MAYORÍA DE EDAD, PODRÁN VOTAR ÚNICAMENTE AL PRESENTAR SU COMPROBANTE DE TRÁMITE DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y TAMBIÉN SE ANOTARAN Y SE FIRMARAN EN LA LISTA DE ASISTENCIA A LA ASAMBLEA DE CADA UNA DE LAS LOCALIDADES.

EN EL CASO DE QUE LOS REPRESENTANTES HABILITADOS POR LAS PLANILLAS REGISTRADAS NO SEAN DE LA LOCALIDAD TENGAN SU REPRESENTATIVIDAD, PODRÁN VOTAR EN ESA LOCALIDAD, PRESENTANDO SU CREDENCIAL DE ELECTOR Y FIRMANDO LA LISTA DE ASISTENCIA.

Ahora bien, del acta de Sesión del Consejo Municipal Electoral de Santiago Yaveo, Oaxaca, no se advierte que de las comunidades de Llano Grande, Bella Vista, Nuevo Ocotlán, y



zapotitancillo de Juárez, hubieren presentado ante el Consejo Municipal Electoral escritos de incidencias y si bien, la parte actora del expediente (JDCI/269/2022, reencauzado) a su escrito demanda anexó escritos de incidencias de las comunidades Zapotitancillo de Juárez, Bella Vista y Llano Grande, por el que sus representantes manifestaron las irregularidades en el sentido de que en tales localidades se le permitió votar a ciudadanos que no pertenecían a las dictadas comunidades.

Si bien se trata de documentales privadas por estas fueron confeccionadas de manera unilateral por quienes las firman, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 4, en relación con el numeral 16 de la Ley de Medios Local, se trata de una documental que por sí sola no puede acreditar las afirmaciones de los actores dado que estas no se encuentran robustecidas con otros medios de pruebas de la entidad suficiente que acredite las irregularidades dado que tratándose de este motivos de disensos se tiene que acreditar plenamente para poder determinar que esto es determinante para el resultado de la elección.

Aunado a que de la información remitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio 1316./02/2023, que se encuentran inscritos en el padrón electoral respecto de las comunidades:

Nombre de la localidad	Total del padrón electoral	Votos en las comunidades
Bella Vista	135	438
Jonotal ¹⁸	93	399
Campo Nuevo	179	156

¹⁸ La información de las localidades de Bella Vista y Jonotal se encuentra en el expediente JDCI/261/2022, encauzado, a foja 183, del expediente principal.

General Francisco Villa	971	652
Llano grande	171	230
Nuevo Ocotlán	384	317
Zapotitancillo de Juárez	295	257

Ahora bien, de la tabla se advierte que en las localidades Campo Nuevo, General Francisco Villa y Nuevo Ocotlán, los ciudadanos que votaron son menores al número de ciudadanos que están inscritos en el padrón electoral, de ahí que bajo la premisa de la parte actora, al ser los datos del padrón electoral información que se encuentra en el sistema de la autoridad que tiene la facultad de recabar dicha información; de ahí que la información remitida por el Registro Federal de Electores, en atención a las reglas¹⁹ de la lógica, de la sana crítica y de la máxima experiencia, dicha información se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

No pasa por inadvertido que el actor del expediente JDCI/269/2022, refirió que en las comunidades de Campo Nuevo, Bella Vista y Nuevo Ocotlán, se permitió votar con talones falsos, se tratan de afirmaciones que no se encuentran robustecidos con medio de prueba incumpliendo con lo establecido en el artículo 15, sección 2 de la ley de medios local.

Y si bien en la comunidad de Bella Vista, el número de votantes es mayor al total de ciudadano inscritos en el padrón electoral, se tiene del proceso electivo del año dos mil diecinueve que en elección próximo pasada el número de ciudadanos que votaron en dicha localidad fue de trescientos cuarenta y cuatro, por tanto, en una verdad histórica que en dicha comunidad han votado más de total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y entonces es

¹⁹ Artículo 16, apartado 1, de la Ley de Medios Local.



acorde que tal cantidad se pueda incrementar dado que el número de ciudadanos que tienen ese derecho se ha incrementado.

Máxime que como se puede observar de las convocatorias de los procesos electivos de los años dos mil dieciséis y diecinueve, para que los electores pudieran ejercer su voto no se requiere que exhiban la credencia del Instituto Nacional Electoral, por tanto, al no ser una regla que tenga la comunidad.

Pues el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-322/2022, se puede advertir en el apartado del método de elección que participan todos los hombres y mujeres mayores de 18 años cumplidos al día de la elección, originarios (as) y/o vecinos (as) del municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca, quienes se anotan y firman la lista de asistencia a la Asamblea de cada una de sus localidades según sus normas internas, y en caso de existir alguna duda sobre la identidad de algún asistente a la Asamblea, la autoridad que este presidiendo la Asamblea respectiva podrá requerir al citado ciudadano o ciudadana que exhiba alguna identificación oficial vigente, que acredite su origen, y/o vecindad dentro del Municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca.

Sin que tal cantidad se pueda considerar como irreal si se toma de base el total de ciudadanos que votaron en la pasada elección, pues no se debe de perder de vista que al ser ciudadanos de una comunidad el trámite de ciertos documentos no es de la misma importancia como se puede dar en otros lugares. De ahí que, no se pueda considerar tal motivo para declarar la nulidad de la votación recibido en esa casilla.

Aunado a que del acta de sesión del consejo municipal electoral no se advierte que se le hubiere hecho de conocimiento las inconformidades a la autoridad que llevó el cómputo una vez realizado la elección.

Por tanto, bajo la premisa del motivo de disenso que refieren los actores, este tribunal estima que no acreditaron sus afirmaciones siendo que con fundamento en el artículo 15, sección 2 de la ley de medios local, correspondía afirmar a los actores sus afirmaciones.

Ahora bien, respecto de la comunidad de **Llano Grande** es la única en la que se advierte que número de ciudadanos es mayor a los inscritos en el padrón electoral, siendo una diferencia de **cincuenta nueve ciudadanos**.

Y si bien, de las constancias que obra en autos consta los escritos de incidencias del representante de la planilla naranja en el que manifestó que el agente y personal de la mesa de los debates dejaron que gente de la comunidad de San Juan Zihualtepec, votaron con credenciales de San Juan Cotzocón, los cuales eran como ochenta personas. Sin embargo, tal documental no se advierte que se hubiere presentado ante al Consejo Municipal Electoral de Santiago Yaveo, Oaxaca, pues no trae sello, firma o elemento que demuestre que en su momento la planilla lo hizo del conocimiento la autoridad electoral.

Por tanto, no se comunicó al Consejo Municipal tal irregularidad. Para que hubiere realizado los actos que refieren, aunado que en la sesión del consejo municipal tampoco hicieron manifestación alguna respecto de tal irregularidad

De ahí que, aun en el mejor de los escenarios que se hubiere suscitado la irregularidad esta tampoco es de la entidad suficiente para dejar sin efecto los votos emitidos en la citada comunidad dado que la diferencia entre quien obtuvo el primer y segundo lugar es de 215, por tanto, quien obtuvo el primer lugar en dicha comunidad seguiría conservando la misma posición.

Apoya a lo anterior, la razón esencial de la Jurisprudencia 9/98, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS



ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN²⁰.-

De ahí que, no quedó acreditado que el número de ciudadanos que pudieron votar en la comunidad de **Llano Grande** no fueran de ahí como lo refiere la parte actora. No obstante que, le correspondía en todo caso acreditar las afirmaciones de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 2 de la Ley de medios local.

Y si bien, los actores se tratan de ciudadanos de una comunidad indígena y se debe de juzgar con una perspectiva intercultural ello no conlleva a que esta autoridad se tenga que sustituir en las cargas procesales de las partes, en el sentido de que le corresponde a ello acreditar sus afirmaciones de conformidad con lo que establece el artículo 15 Sección 2 de la Ley de Medios Local.

Apoya a lo anterior la Jurisprudencia 18/2015²¹, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

De ahí que se desestimen tales argumentos. Respecto de la **comunidad de Jonotal**, que arbitrariamente fue cambiado la sede de votación a hacia una ranchería denominada Villa de Torre, de las constancias que integran los autos se tiene que de los procesos electivos de los años dos mil dieciséis y diecinueve, se puede advertir que tales procesos electivos participaron las siguientes comunidades²²

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

²² Información obtenida de las actas de sesión del Consejo Municipal Electoral de Santiago Yaveo, de los procesos electivos de los años dos mil dieciséis y diecinueve del presente año.

Proceso electivo 2016	Proceso electivo 2019
Comunidades	Comunidades
Santa María	Santiago Yaveo
Nuevo Ocotlán	San Juan Jaltepec
Campo Nuevo	Santa María
Francisco Villa	La trinidad
Llano Grande	Campo Nuevo
Dolores Hidalgo	General Francisco Villa
Trinidad	Dolores Hidalgo
Zapotitancillo	Nuevo Ocotlán
Bella Vista	Llano Grande
San Juan Jaltepec	Zapotitancillo de Juárez.
Cabecera municipal Santiago Yaveo	

Ahora bien, de la convocatoria del proceso electivo que se cuestiona se advierte que se estableció como localidad el Jonotal y que el método de elección se realiza por mano Alzada.

Sin que obre elementos que acrediten que alguno de los representantes se hubiere opuesto a que no se considerara tal comunidad como aquellas para votar.

También, se advierte que la convocatoria no fue impugnada por vicios propios, por tanto, el contenido de esta quedó firme para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, de las constancias de los autos, obra el acta de asamblea de la comunidad en cuestión, de la cual se puede advertir que los presentantes de las planillas doradas y naranja votaron bajo protesta de decir verdad manifestaron que la casilla de San José Jonotal fue reubicada a Villa de Torre, manifestando además el representantes de la planilla naranja que en dicha casilla se encuentran diversas personas de San Juan Cotzocón; por su parte; la planilla dorada refiere que tal cambio fue sin avisarnos.



En ese sentido, de la convocatoria se advierte que en dicha comunidad el método electivo para elegir a sus autoridades iba hacer a través de mano alzada.

En ese sentido, es un hecho notorio que en una comunidad tienen de manera ancestral y por tradición el lugar donde se realizan la asamblea, por tanto, no se encuentra justificado las afirmaciones de la parte actora dado que su premisa es que la casilla se cambió no es acorde al método aprobado para dicha comunidad.

Sin que se soslaye que dentro de las reglas que tiene el municipio para que los ciudadanos pueda emitir su voto como se puede advertir del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-322/2022, que participan todos los hombres y mujeres mayores de 18 años cumplidos al día de la elección, originarios (as) y/o vecinos (as) del municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca, quienes se anotan y firman la lista de asistencia a la Asamblea de cada una de sus localidades según sus normas internas, y en caso de existir alguna duda sobre la identidad de algún asistente a la Asamblea, la autoridad que este presidiendo la Asamblea respectiva podrá requerir al citado ciudadano o ciudadana que exhiba alguna identificación oficial vigente, que acredite su origen, y/o vecindad dentro del Municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca.

De ahí que, la credencial del Instituto Electoral no puede ser el instrumento idóneo únicamente para votar.

De ahí que no se encuentre justificado las afirmaciones por parte de la actora, pues correspondía en todo caso, la planilla por conducto de sus representantes analizar y en su caso inconformarse si alguna regla de la convocatoria no se ajustaba a las formas propias que tiene cada una de las comunidades, por tanto, al no ajustarse las afirmaciones de la parte actora a las reglas propias que tiene la comunidad de Jonotal **se declara infundado** dicho motivo de disenso.

3. Violencia el día de la asamblea.

Ahora bien, la parte actora del expediente JDCI/261/2022 reencauzado, manifestó:

Que en la cabecera Municipal de Santiago Yaveo, el presidente de la mesa de los debates en coordinación del ciudadano Adán Chávez Vicente y su hija Mirian Chávez Vargas, ambos de la planilla naranja tomaron decisiones a favor de dicha planilla afectando el derecho de votar de un aproximado de 60 jóvenes mayores de dieciocho años que presentaron el talón de trámites de credencial de elector, con domicilio en la citada población, de igual manera simpatizantes de la planilla naranja entorpecieron las votaciones donde ellos decidían quienes sí y quienes no, así también al asamblea de elección estuvo controlado por seguidores del candidato Genaro Bartolo López, planilla naranja, con armas de fuego en la puerta principal del salón, lo que ocasiono que se aterrorizaran muchos ciudadanos y que la intimidaron mediante violencia política moral, a través de personas extrañas de manera personal me mandaron a decir que les dijera a los votantes que se desistiera a favor de la planilla naranja.

A juicio de este órgano jurisdiccional el motivo de disenso se desestima, pues no es de la entidad suficiente para alcanzar su pretensión, pues con independencia que se hubieren realizado los hechos que refiere, como se puede advertir del expediente la planilla naranja tampoco fue la ganadora en la asamblea electiva de ahí que se no puede considerar que con tales actos se benefició a la planilla naranja pues esta no resultó electa.

4. Violación al principio de exhaustividad

La parte actora del expediente JDCI/269/2022 (reencauzado) hace valer que el acuerdo que se cuestiona únicamente se limitó a calificar la asamblea de elección ordinaria de concejales al



Ayuntamiento de Santiago Yaveo, y se dejó de atender verazmente su deber como órgano electoral y dejó de analizar exhaustivamente, pues no se pronunció sobre los hechos verdaderos que hicieron del conocimiento.

A juicio de esta autoridad el agravio es **fundado pero inoperante**, como se explica a continuación.

Pues de las constancias que integran los autos, se tiene que la parte actora presentó ante el responsable escrito de inconformidad en la que exponía diversas circunstancias que se habían desarrollado en el proceso electivo de la elección de concejalías del Municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca.

Del contenido de él se puede observar que hizo del conocimiento que el Agente de San Juan Jaltepec, no le permitió hacer acto de campaña para que diera a conocer a los ciudadanos su plan de trabajo.

Que hizo del conocimiento que un grupo de ciudadanos se estaba organizando para acarrear un grupo fuertes de ciudadano de Santa María Lombardo, San Felipe Zihualtepec, para que votaran en las comunidades más pequeña del municipio, fraguando un fraude electoral, sin que se hicieran presente los observadores del instituto electoral.

Otro hecho relevante fue la presencia de grupos armados quienes desestabilizaron, causaron pánico en la contienda electoral, amenazando a los representantes y simpatizantes, eso paso en zapotitancillo ya que el pueblo estaba enojado con la presencia de sus representantes.

Ahora bien, **del acuerdo que se combate** se advierte que la ahora responsable analizó de manera conjunta las manifestaciones del ahora actor con lo solicitado por el Agente de San Juan Jaltepec. Aduciendo en esencia, que:

Una vez anunciadas las inconformidades podemos percatarnos que la intención del Agente Municipal y del Excandidato a la presidencia municipal, si bien no son idénticos, la finalidad es que se obtenga un resultado distinto al asentado en el Acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Santiago Yaveo, Oaxaca.

Por ello resulta importante determinar lo procedente a luz de lo que determina el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que nos ocupa.

I. El Ayuntamiento en funciones y las autoridades de las Agencias convocaron a la conformación del Consejo Municipal Electoral.

II. Cada comunidad designó a dos personas (propietaria y suplente) que integraron el Consejo Municipal Electoral.

III. Una vez designadas las personas, se realizó la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral de Santiago Yaveo, Oaxaca, para iniciar con los trabajos de organización y determinar el procedimiento electivo.

IV. El Consejo Municipal Electoral determinó el procedimiento y aprobó la convocatoria.

La elección de Autoridades se realizó conforme a las siguientes reglas:

I. El Ayuntamiento en funciones, en coordinación con el Consejo Municipal Electoral de Santiago Yaveo, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de los integrantes del Ayuntamiento.

II. La convocatoria se publicó en los lugares de mayor afluencia de personas en la Cabecera Municipal y en cada una de las Agencias por las personas integrantes del Consejo Municipal Electoral de cada comunidad.

III. La elección se realizó mediante asambleas comunitarias en cada una de las comunidades que conforman el municipio, siendo presidida por una Mesa de Debates el día 30 de octubre de 2022.

En la convocatoria de fecha 20 de agosto de 2022, se determinó.



- Que cada una de las planillas contendientes estaría conformada por nueve personas propietarias y nueve personas suplentes, respetando la integración de la mujer en fórmulas completas, es decir, propietaria y suplente, esto para poder registrar la planilla.
- Para garantizar la inclusión y participación efectiva de la mujer, las Planillas deberían integrar por lo menos en cuatro cargos de fórmulas completas (cuatro mujeres propietarias con sus respectivas suplentes);
- Las Asambleas Generales comunitarias de elección se realizaron en forma simultánea a partir de las 10:00 horas en cada una de las doce localidades que integran en municipio del día 30 de octubre de 2022 y finalizarían en el momento que hubiera terminado la votación en cada localidad y/o hasta las 18:00 horas para que se levantara el acta respectiva.
- Participaron hombres y mujeres mayores de 18 años cumplidos al día de la elección, originarios (as) y/o vecinos (as) del Municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca, quienes se anotaron y firmaron las listas de asistencia a la Asamblea de cada una de sus localidades según sus normas internas, y en caso de existir alguna duda sobre la identidad de algún asistente a la Asamblea, la autoridad que estuvo presidiendo la Asamblea respectiva podría requerir al citado votante que exhiba alguna identificación oficial vigente, que acreditara su origen, y/o vecindad dentro del Municipio de Santiago Yaveo, Oaxaca.
- El órgano responsable de presidir cada Asamblea, dio a conocer a los asambleístas las planillas registradas e iniciaron inmediatamente la votación correspondiente;
- El voto se emitió de manera individual y según la práctica comunitaria de cada comunidad.
- Las asambleas comunitarias levantaron las actas correspondientes, en las que se asentaron los resultados de la votación y adjuntaron la lista de firmas de los votantes;

- Las autoridades de cada comunidad o en su caso el órgano que condujo la Asamblea, remitió las Actas de Asamblea Comunitaria de Elección a las oficinas del Consejo Municipal Electoral de Santiago Yaveo, Oaxaca, que se encontró ubicada en el salón ejidal de Dolores Hidalgo donde se llevó a cabo el cómputo final, y;
- El Consejo Municipal Electoral recibió las actas en el que se asentaron los resultados de la elección de cada comunidad y al final se realizó el conteo final y se anunció la planilla que obtuvo el mayor número de votos.

Como podemos observar la autoridad municipal en coordinación con el Consejo Municipal Electoral cumplieron con todos y cada uno de los puntos señalados en su método de elección.

Ahora bien, es de señalarse que el Consejo Municipal Electoral de Santiago Yaveo, Oaxaca, no tomó en cuenta los votos presentados por la comunidad de San Juan Jaltepec, Oaxaca, debido a las inconsistencias que presentaba, las cuales se describieron el cuerpo del acta de la siguiente forma:

- a) No cumplieron con el horario de votación.
- b) La caligrafía presentada es la misma utilizada en varias hojas.
- c) No cuenta con una Mesa de Debate debidamente integrada, solo se presentó el presidente y la Autoridad.
- d) No justifican los tres mil trescientos cincuenta y un votos, solo presenta ochocientos setenta y nueve votos en la lista de asistencia.

Por otra a este Instituto el Agente Municipal de San Juan Jaltepec, Oaxaca, remitió listas con nombres y firmas a partir del número 870 al 3351, mencionando que el Consejo Municipal no las quiso recibir; sin embargo, obra escrito del mismo Agente dirigido a la Concejera presidente del Consejo Municipal Electoral, en el que solicitó formatos y prórroga para presentar listas con nombres y firmas de los votantes, lo que significa que se respetó el horario establecido por el Consejo Municipal electoral en la convocatoria establecida para tal efecto.

Por otra parte, el ex candidato por la presidencia municipal de Santiago Yaveo, Oaxaca, quien contendió por la planilla naranja, solicitó realizar un nuevo escrutinio y cómputo y declarar la validez



de la planilla que obtuviera mayor votación, sin embargo, el representante que fue nombrado por dicha planilla para integrar el Concejo Municipal Electoral, nada dijo en el momento del cómputo y escrutinio de los votos, esto se deduce, toda vez que su nombre y firma se encuentra estampada en el acta respectiva.

Cabe destacar que los integrantes del Concejo Municipal fueron electos por las propias planillas y mediante asambleas por cada una de sus comunidades; quienes representaron los intereses de cada comunidad y contendiente en la elección y como consecuencia el respaldo para tomar las decisiones que se presentaran con motivo de las elecciones que se llevarían a cabo para nombrar a sus autoridades municipales.

Por lo tanto, si dichos representantes por mayoría de votos tomaron la decisión de tomar en cuenta los resultados de la votación que se llevó a cabo en cada una de las asambleas de elección que se llevaron a cabo y no tomar en cuenta la asamblea de elección de la comunidad de San Juan Jaltepec, por estimar que carecía de legalidad, este Instituto concluye que dicha determinación se encuentra apegada a derecho, toda vez que fueron facultados por sus comunidades y planillas para realizar todos los actos necesarios para llevar a cabo la elección hasta el cómputo final de dicha elección.

De ahí que, se deduce que la autoridad responsable no atendió todos los motivos de inconformidad que el ahora actor hizo valer ante ello, no obstante que tenía el deber de atender todos planteamientos formulados ese instituto.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o

cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

En ese sentido, correspondía a la autoridad electoral atender todas las inconformidades ello siendo garante del artículo 17 de la Constitución Federal, dado que se le tiene otorgar a los ciudadanos certeza jurídica del porque no pueden alcanzar su pretensión.

Ahora bien, esta autoridad procede al estudio de los motivos de disenso.

Que hizo del conocimiento que el Agente de San Juan Jaltepec, no le permitió hacer acto de campaña para que diera a conocer a los ciudadanos su plan de trabajo.

A juicio de este Tribunal, tal motivo de inconformidad es ineficaz para alcanzar su pretensión dado que dentro de las reglas que se establecieron en la convocatoria no se estableció que como causa para la invalidez de la elección que a un candidato no se le permitiera realizar campaña en alguna comunidad sería motivo de la invalidez de esta; máxime que como el propio actor lo refiere tal conducta únicamente iba a ser sancionada con una multa.

Que hizo del conocimiento que un grupo de ciudadanos se estaba organizando para acarrear un grupo fuertes de ciudadano de Santa María Lombardo, San Felipe Zihualtepec, para que votaran en las comunidades más pequeña del municipio, fraguando un fraude



electoral, sin que se hicieran presente los observadores del instituto electoral.

Ahora bien, tal irregularidad no quedó plenamente acreditada en autos y aun suponiendo sin conceder que se tuviere por acreditada, debe decirse que, por sí solo no actualizan la invalidez de una elección dado que se tendría que analizar el elemento determinante.

Pues es un hecho que sucede cada vez en las elecciones que se lleven actos con el ánimo de que en su momento se declare la nulidad de la elección, sin embargo, las elecciones revisten un grado de validez, hasta en tanto quede acreditado en autos que las irregularidades son de tal magnitud y que por tanto son determinantes para el resultado de la elección, lo que en el caso no acontece.

Otro hecho relevante fue la presencia de grupos armados quienes desestabilizaron, causaron pánico en la contienda electoral, amenazando a los representantes y simpatizantes, eso paso en zapotitancillo ya que el pueblo estaba enojado con la presencia de sus representantes.

Y en cuanto a lo que refiere **la parte actora** del expediente **JDCI/269/2022**, reencauzado, que se falsificaron documentos oficiales como los utilizados el día de la asamblea que consta de papeletas o talones de trámites de reposición. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora dado que esta autoridad no tiene competencia para conocer de ello.

Ahora bien, **la parte actora** del expediente **JDCI/261/2022**, reencauzado, en su escrito de demanda hace suyo todo lo actuado en el cuaderno de antecedentes número 428/2022 respecto de la violencia política por razón de género, que sufrió su integrante de la planilla dorada Essica Vásquez Romualdo, candidata a regidora de educación y que hasta este momento no

se ha resuelto dichos agravios en beneficio como planilla y que afecto deliberadamente la contienda electoral en derecho a ser votada como mujeres.

A juicio de este tribunal, **se desestima pretensión de la parte actora**, mediante acuerdo de dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, este Tribunal dictó acuerdo plenario en el cuaderno de antecedentes para enviar el escrito de Essica Vásquez Romualdo, a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral

Así, en la instrucción se requirió a la presidenta de la citada comisión un informe respecto del estado de las quejas CQDPCE/PES/40/2022 y su acumulado, por lo que mediante oficio CQDPCE/90/2023, por lo que hizo del conocimiento que mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la comisión dictó acuerdo de desechamiento, toda vez que, los acuerdos probatorios recabados por esa comisión, advirtió que no constituyó violencia política en razón de género, posiblemente constituya la comisión de un probable hecho ilícito o violencia a la mujer en razón de género, pero no en el ámbito político electoral, debido a que la quejosa no tenía ningún cargo político o era candidata, sino que los hechos le fueron hacia su persona, como ciudadana, por lo que se determinó el acuerdo de desechamiento mencionado.

Acuerdo que le fue notificado el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, sin que la actora promoviera medio de impugnación alguno. Por lo que, mediante acuerdo de trece de enero del actual, enviaron la queja al archivo. Así también refiere que remitió copia del expediente a una carpeta de investigación.

En ese sentido, la autoridad competente para sustanciar el procedimiento especial sancionador por actos que puedan constituir violencia política en razón de género, dentro de las



facultades²³ que tiene es que puede desechar la queja cuando no existan elementos constitutivos de violencia política en razón de género.

De ahí que, no sea procedente lo solicitado por la parte actora dado que no se acreditó que lo denunciado encuadrara en hechos constitutivo de violencia política en razón de género para que esta autoridad estuviera en aptitud de analizar de qué forma impactó en perjuicio de la planilla que encabezó la actora.

Efecto de la sentencia:

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente, es confirmar el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-312/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaveo, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se encauzan los juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos identificados con las claves JDCI/261/2022 y JDCI/269/2022 a juicio electoral de los sistemas normativos internos, en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Se **acumula** el expediente JDCI/269/2022 (encauzado) al expediente JDCI/261/2022 (encauzado), por lo que deberá

²³ Artículo 334, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y el artículo 81, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

TERCERO. Se **confirma** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-312/2022, por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Yaveo, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

CUARTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**²⁴ y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Ledis Ivonne Ramos Méndez**²⁵, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**²⁶, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

²⁴ El nombramiento del Magistrado en Funciones fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

²⁵ El nombramiento de la Magistrada en Funciones, fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

²⁶ El nombramiento del Encargado del Despacho fue emitido por el Pleno de este Tribunal en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.



Anexo

Nombre de los actores del expediente JDCI/261/2022 (encauzado)

N.	Nombre
1.	Nemecio Mesta Parra
2.	Cecilio Aldaz Serafín
3.	Roberto Pérez Sebastián
4.	Othón Vargas Maldonado
5.	Zacarías Esteban Bautista
6.	Pablo Lara Quiñones
7.	Ana María Gallegos Villegas
8.	Elizabet Baranda Merino
9.	Yadeli Nicolas Pacheco
10	Laura García Santiago
11	Angela Arisbeth Trujillo López
12	Praxedes ríos Ausencio
13	María Fernanda Javier Arellano
14	Heriberto Castillo Hilario
15	Amador Flores Chávez
16	Paula Martínez Maldonado
17	Gelacio Díaz Santiago